

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2651
Radicado:	760013110012-2021-00400-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EDISON VARELA OCAMPO
Demandado:	ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora EDISON VARELA OCAMPO en contra de ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda y los documentos aportados con la misma, se tiene que fue el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali mediante sentencia No.130 del 24 de agosto de 2021 quien decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores EDISON VARELA OCAMPO y ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ.

De conformidad con lo establecido en el Art. 523 del Código General del Proceso "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)*".

Así las cosas, no es este el juzgado el competente para adelantar el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que se rechazará la demanda por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, en atención a lo dispuesto en el Art.90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RADICADO 2021-400

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor EDISON VARELA OCAMPO en contra de ENGRÍ KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ, por lo brevemente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por haber sido en dicha entidad judicial donde se profirió la sentencia de divorcio (Art.523 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, procédase a la cancelación de radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDÁN NOREÑA
JUEZ

(1)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a0aea0373136a7cc13423f79cd3f83c036b35827e58a32f4e7f87b99817ae**

Documento generado en 12/11/2021 01:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>